



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Miguel Vela.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 27 de abril de 2015, el C. Miguel Vela ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01958**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito el total de gastos de precampaña comprobados de parte de la C Araceli Casasola Salazar, aspirante a la diputación local por el distrito 25 de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México. Solicito, asimismo, los comprobantes de dichos gastos, tales como los contratos celebrados con las empresas proveedoras así como las facturas.

Solicito, también, el desglose por artículo contratado tales como bardas pintadas; volantes; carteles; pegotes; espectaculares; anuncios móviles; etcétera. De los mismos, solicito tanto el precio de cada artículo como la cantidad efectivamente ejecutada y/o entregada de parte de las empresas, así como el nombre de las empresas con que se hizo la contratación por cada artículo.

2. **Turno al OR.** El 28 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

4. **Respuesta de UTF.** El 05 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF, dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/9958/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF					Tipo de información																
<p>Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés es pública, por lo que se atiende su solicitud de información en los siguientes términos:</p> <p>1. Las cifras reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en el informe de precampaña de la C. Araceli Casasola Salazar fueron las siguientes</p>					Información Pública																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Financiamiento publico</th> <th>Aportaciones precandidato</th> <th>Aportaciones militantes</th> <th>Aportaciones simpatizantes</th> <th>Rendimientos financieros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$37,813.64</td> <td>\$65,462.84</td> <td>\$0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Financiamiento publico	Aportaciones precandidato	Aportaciones militantes	Aportaciones simpatizantes		Rendimientos financieros	\$0.00	\$0.00	\$37,813.64	\$65,462.84	\$0.00	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Otros ingresos</th> <th>Gastos propaganda</th> <th>Gastos operativo precampaña interna</th> <th>Gastos diarios revistas medios impresos</th> <th>Gastos producción mensajes radio TV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$0.00</td> <td>\$103,276.48</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Otros ingresos	Gastos propaganda	Gastos operativo precampaña interna	Gastos diarios revistas medios impresos	Gastos producción mensajes radio TV	\$0.00	\$103,276.48	\$0.00	\$0.00
Financiamiento publico	Aportaciones precandidato	Aportaciones militantes	Aportaciones simpatizantes	Rendimientos financieros																	
\$0.00	\$0.00	\$37,813.64	\$65,462.84	\$0.00																	
Otros ingresos	Gastos propaganda	Gastos operativo precampaña interna	Gastos diarios revistas medios impresos	Gastos producción mensajes radio TV																	
\$0.00	\$103,276.48	\$0.00	\$0.00	\$0.00																	
<p>2. Se pone a su disposición en su versión física la documentación comprobatoria solicitada, misma que consta en un aproximado de 500 hojas.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante señalar que la documentación de referencia contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como el Domicilio particular, Clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Firma autógrafa de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), huellas digitales, así como números de Cuenta Bancaria de un partido político, de personas físicas y morales, por lo que con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia, así como los CRITERIOS 12/09 y 10/13 sostenidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son datos susceptibles de proteger en los términos de Ley.</p>					Confidencialidad (versión pública)																



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar la versión pública de dicha información, a efecto de que sea puesta a su disposición.</p>	
<p>3. Por último, respecto a la información relacionada con el precio de cada artículo, así como la cantidad efectivamente ejecutada y/o entregada de parte de las empresas, así como el nombre de las empresas con que se hizo la contratación por cada artículo, comente al interesado que se pone a su disposición en medio electrónico adjunto al presente el listado de artículos y productos contratados señalando los importes pagados así como los proveedores contratados.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<p>Información pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

5. **Turno a (PP).** El 06 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
6. **Respuesta del PP (PRD).** El 13 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se le informa al solicitante que este Instituto Político se allana a la respuesta otorgada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/9958/2015: Lo anterior en razón de que en nuestros archivos no obra información adicional o distinta de la puesta a disposición por parte de dicha Unidad Técnica.	Se apega a la respuesta de la UTF

7. **Ampliación del plazo.** El 18 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Miguel Vela a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que el OR, señaló que la información solicitada contiene partes confidenciales.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por los OR cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Miguel Vela, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. **Información pública.**

La UTF puso a disposición del particular lo siguiente:

- Las cifras reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en el informe de precampaña de la C. Araceli Casasola Salazar. (Punto 1 de la solicitud).
- Listado de artículos y productos contratados señalando los importes pagados así como los proveedores contratados. (Punto 3 de la solicitud).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

V. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta señaló que lo solicitado, es **confidencial**, en virtud de que la documentación contiene datos considerados personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Es por ello, que la UTF señaló que la documentación comprobatoria solicitada (punto 2 de la solicitud), la cual consta en un aproximado de 500 hojas, contiene datos personales tales como:

- Domicilio particular
- Clave de elector
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Firma autógrafa de particulares
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Huellas digitales
- Cuenta Bancaria de un partido político, de personas físicas y personas morales.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio 09/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), para mayor referencia se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Así como, de acuerdo a lo establecido en el criterio 10/13 emitido por el ahora INAI, para mayor referencia se cita a continuación:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez -Jaén Zermeño.

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Es por ello que, la difusión de la cuenta bancaria de personas físicas facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

Asimismo, respecto al domicilio particular es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales (Licitud, calidad de datos, seguridad, custodia y cuidado), por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.

Sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como domicilio, cuentas bancarias y el RFC, de personas físicas, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los mismos y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados son el Domicilio particular, Clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Firma autógrafa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), huellas digitales, así como números de Cuenta Bancaria de un partido político, de personas físicas y morales.

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: el Domicilio particular, Clave de elector, CURP, Firma autógrafa de particulares, RFC, huellas digitales, así como números de Cuenta Bancaria de un partido político, de personas físicas y morales, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

<p>Información</p>	<p>La UTF puso a disposición del particular lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las cifras reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en el informe de precampaña de la C. Araceli Casasola Salazar. (Punto 1 de la solicitud). ➤ Listado de artículos y productos contratados señalando los importes pagados así como los proveedores contratados. (Punto 3 de la solicitud). <p>Información en versión pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La documentación comprobatoria solicitada, misma que consta en un aproximado de 500 hojas, previo pago de los costos de reproducción.
<p>Formato disponible</p>	<p>Medio electrónico Copia simple (versión pública). 1 CD</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema.</p> <p>Derivado de lo anterior, y tomado en consideración la respuesta de la UTF, la misma se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, se le puede entregar el CD con la versión pública de la información relativa al punto 2, se le podrá hacer llegar al domicilio que deberá señalar para tal efecto.</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N)</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p>Plazo para Reproducir la Información</p>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido que de la revisión efectuada a la respuesta proporcionada por el **PRD**, se observó que se apega a la respuesta otorgada por la UTF, sin embargo dicha Unidad por un lado, clasifica la información como confidencial; por otro, menciona que no cuenta con la totalidad de los documentos comprobatorios, en razón de que sólo verifican por muestreo.

En ese sentido, apearse a la respuesta de otro órgano o responsable, traería como consecuencia que si la misma es modificada o revocada, el supuesto sería aplicable para todos los órganos responsables o partidos políticos que se apegaran a ella. En el mismo contexto, si el órgano responsable que otorga al respuesta primigenia fuere requerido a cumplimentar lo que ordenara este colegiado, sería igualmente exigible para quienes se apegaron al contenido.

Sumado a ello, la UTF es clara al informar que no posee la totalidad de los documentos comprobatorios, lo que conlleva a la necesidad de turnar la petición a los partidos políticos, quienes sí deben contar con cada uno de esos documentos.

En virtud de lo antes indicado, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al **PRD**, para que al momento de dar respuesta se pronuncien sobre la información en posesión de sus partidos, en su caso clasifiquen adecuadamente o bien declaren la inexistencia de manera fundada y motivada a fin de cumplir con lo señalado por el artículo 16, párrafo 1 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

la Constitución y para atender sus obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70 del Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III y V; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del particular la información pública en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al **PRD**, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, se pronuncie respecto de la información con la que cuente, sin allanarse a la respuesta de algún PP u OR, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Miguel Vela, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI280/2015

del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VII** de esta determinación.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Miguel Vela copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de junio de 2015, misma que se notifica de conformidad en lo señalado en los Lineamientos 5°, párrafo 1, inciso k) y 19, párrafo 2, para la celebración de Sesiones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información